

SUP-JE-14/2021

Tema: Omisión de pagar ministración conforme al Presupuesto de egresos para el ejercicio 2021.

Consideraciones

- **1. Presupuesto solicitado.** El 18 de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2021.
- 2. Presupuesto aprobado. El 26 de noviembre, el Congreso del Estado de Nayarit, aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021, por un monto de \$284,496,469.64 para el Instituto local.
- **3. Inicio del proceso electoral local**. El 7 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto local celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario 2021, por el que se renovarán la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Nayarit.
- **4. Distribución y calendarización del presupuesto de egresos 2021.** El 12 de enero siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de distribución y calendarización del presupuesto de egresos el OPLE, aprobado por el Congreso local para el ejercicio 2021.

En la misma fecha, se envió dicho Acuerdo a la Secretaría de Finanzas.

5. Juicio electoral. El 26 de enero de 2021, el OPLE, a través de su consejero presidente, presentó ante la Secretaría de Fianzas demanda contra la omisión de entregarle de forma completa los recursos económicos del presupuesto de egresos 2021 correspondientes a la primera quincena de enero, por la cantidad de \$18.842.122.09

Asimismo, contra la omisión de la entrega del recurso para el pago pendiente de la segunda parte del aguinaldo del personal del Instituto local, por un monto de 3,078,564.42

Acto impugnado

Antecedentes

Omisión de pagar la ministración correspondiente a la primera quincena de enero, del presupuesto de egresos 2021 aprobado por el Congreso local.

Estudio

La actora sostiene que esta Sala Superior debe conocer del medio de impugnación ya que la omisión de la responsable pone en riesgo el funcionamiento y operatividad del Instituto local de frente al inicio del proceso electoral local.

Sin embargo, no se justifica el conocimiento directo del juicio electoral, puesto que esta Sala Superior ha considerado que es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

El presupuesto de egresos que se otorga a un Instituto local está calculado sobre una base anual, es decir, se ejerce de manera calendarizada durante el proceso electoral y no en su totalidad de manera inmediata.

De modo que, si el ejercicio fiscal 2021 se encuentra en su etapa inicial, entonces el OPLE cuenta con tiempo para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

Por lo anterior esta Sala superior concluye que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación. **SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-14/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite Acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Tribunal Electoral del estado de Nayarit, el medio de impugnación promovido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CONTENIDO

GLOSARIO	
ANTECEDENTES	2
l. Actuación colegiada	3
II. Decisión	
IV. Conclusión	6
ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actora: Instituto Estatal Electoral de Nayarit Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Interno: Judicial de la Federación Constitución Constitución Política del Estado Libre y Soberano de local: Nayarit Ley Electoral Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit local: **OPLE/Instituto** Instituto Estatal Electoral de Nayarit local: Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno Responsable: del Estado de Nayarit Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación Secretaría de Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno Finanzas: del Estado de Navarit Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

Electoral:

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda se desprenden los siguientes:

- **1. Presupuesto solicitado.** El dieciocho de septiembre², el Consejo General del Instituto local aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2021.
- **2. Presupuesto aprobado.** El veintiséis de noviembre, el Congreso del Estado de Nayarit, aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2021, por un monto de \$284,496,469.64 (doscientos ochenta y cuatro millones, cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 64/100 m.n.) para el Instituto local.
- 3. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario 2021, por el que se renovarán la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Nayarit.
- **4. Distribución y calendarización del presupuesto de egresos 2021.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo de distribución y calendarización del presupuesto de egresos el OPLE, aprobado por el Congreso local para el ejercicio 2021.

En la misma fecha, se envió dicho Acuerdo a la Secretaría de Finanzas.

5. Juicio electoral. El veintiséis de enero del presente año, el OPLE, a través de su consejero presidente, presentó ante la Secretaría de Fianzas demanda contra la omisión de entregarle de forma completa los recursos económicos del presupuesto de egresos 2021 correspondientes a la primera quincena de enero, por la cantidad de \$18,842,122.09 (dieciocho millones, ochocientos cuarenta y dos mil ciento veintidós pesos 09/100 m.n.).

-

² Todas las fechas corresponden a 2020, salvo mención expresa.



Asimismo, contra la omisión de la entrega del recurso para el pago pendiente de la segunda parte del aguinaldo del personal del Instituto local, por un monto de 3,078,564.42 (tres millones, setenta y ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 42/100 m.n.).

6. Turno. Mediante acuerdo de uno de febrero del año en curso, se turnó vía electrónica el expediente SUP-JE-14/2021, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.³

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto del planteamiento de la actora.

Por tanto, debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Decisión

La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Nayarit.

A. Justificación

_

³ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno, así como en la Jurisprudencia 11/99 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

La jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal⁴.

Además, el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha considerado que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁵.

B. Caso concreto

La actora sostiene que esta Sala Superior debe conocer del medio de impugnación porque, en su concepto, la omisión de la responsable pone en riesgo el funcionamiento y operatividad del Instituto local de frente al inicio del proceso electoral local.

Al respecto, lo manifestado por la actora no justifica el conocimiento directo del juicio electoral, ya que esta Sala Superior ha considerado que en casos como el que aquí se analiza, era improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

Lo anterior, porque el presupuesto de egresos que se otorga a un Instituto local está calculado sobre una base anual, es decir, se ejerce de manera

⁴ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución; así como 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al criterio de la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."



calendarizada durante el proceso electoral y no en su totalidad de manera inmediata⁶.

De modo que, si el ejercicio fiscal dos mil veintiuno se encuentra en su etapa inicial, entonces el OPLE cuenta con tiempo para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

Lo expuesto, es consistente con el criterio de esta Sala Superior en las controversias relacionadas con la posible vulneración de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales estatales, en torno al cual se ha procurado su conocimiento por parte de la instancia jurisdiccional local, cuando se refiere al OPLE⁷.

Conforme a lo anterior, al no justificarse una excepción al principio de definitividad, se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

III. Reencauzamiento

En los términos expuestos, la improcedencia para conocer *per saltum* del juicio electoral no lleva al desechamiento de la demanda⁸, sino que lo procedente es **reencauzarla** al Tribunal local para que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal, conozca del medio de impugnación y emita la resolución que en Derecho corresponda⁹.

Además, porque la controversia que hace valer el OPLE deriva de omisiones que pueden incidir en la organización del proceso comicial local, por tanto, debe privilegiarse su conocimiento por parte del órgano especializado en el ámbito local¹⁰.

⁷ En los precedentes SUP-JE-2/2019, SUP-JE-47/2020 y SUP-JE-97/2020 y su acumulado,

⁶ En precedente SUP-JE-2/2019.

⁸ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, Apartado D de la Constitución local; 6 y 23 de la Ley Electoral local.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 15/2014, de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO."

Lo anterior, con independencia de que la controversia planteada no encuadre en alguno de los supuestos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local, ya que, en tal caso, el Tribunal local debe implementar un medio sencillo y adecuado, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, para atender y resolver la controversia en plenitud de jurisdicción¹¹.

Esto, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹².

IV. Conclusión

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.

ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. **Remítanse** los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase el documento atinente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Conforme al criterio de la Jurisprudencia 14/2014, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO."

¹² En virtud de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

SUP-JE-14/2021



Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.